



Recurso nº 425/2022 C. Valenciana 111/2022

Resolución nº 654/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuestos por D. D. P. M. en representación de ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de *“servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)”*, con expediente referencia SER 01/2020, convocado por el Ayuntamiento de Calpe, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 15 de abril de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el Anuncio de licitación del contrato de *“servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)”*, con expediente referencia SER 01/2020, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 19 de mayo de 2021, a las 10.00 horas.

Segundo. En fecha 3 de mayo de 2021, D. S. P. M., en representación del grupo municipal Partido Socialista Obrero Español, presenta Recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 601/2021) contra los pliegos del contrato alegando diversas cuestiones relacionadas, a tenor de su escrito, *“con el control de la prestación del servicio del contrato de RSU como de limpieza viaria, así como al cálculo del precio del contrato y a la cantidad de generación de RSU en Calpe que consideramos duplicada respecto a la media nacional y autonómica y del resto de poblaciones de las mismas características a Calp, y teniendo*



en cuenta la intención del Consorcio MARE al respecto de la construcción y gestión de ecoparque consorciado en Calp”.

Tercero. En fecha 6 de mayo de 2021, D. J. P. P. en representación del grupo político municipal de COMPROMÍS PER CALP presenta igualmente Recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 611/2021) contra los pliegos del contrato alegando, en esencia, el incumplimiento de objetivos en cuanto a recogida de fracciones reciclables, la supuesta infracción del artículo 21 del PIRCV, así como el quebrantamiento de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia; razones éstas por las que termina solicitando la anulación de los Pliegos del contrato de servicios.

El expediente de contratación quedó suspendido con fecha 14 de junio de 2021, cuando el Ayuntamiento en Pleno, en su condición de órgano de contratación, acordó, en sesión ordinaria, la suspensión del procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato correspondiente.

Cuarto. Con fecha 29 de octubre de 2021, y en relación con el expediente que nos ocupa, este Tribunal dicta resolución n.º 1471/2021, en la que acuerda *“inadmitir el recurso interpuesto por D. S. P. M., en representación del grupo municipal PSPV PSOE CALP, y desestimar el interpuesto por D. J. P. P. como concejal del Ayuntamiento de Calpe, ambos contra los pliegos del procedimiento “Servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)”.Expediente: SER 01/2020,convocado por el Ayuntamiento de Calpe”.*

Quinto. En fecha 7 de febrero de 2022, la Mesa de contratación, y con fundamento en la habilitación que, en su favor, realiza la cláusula 10.3 del PCAP que rige la licitación, procede a la apertura previa, y revisión, del Archivo A —Documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos—, presentado por los licitadores que han concurrido a la licitación, resultando admitida la empresa recurrente ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L, junto con otras siete licitadoras.

Sexto. En fecha 28 de febrero de 2022, el Jefe de área de Infraestructuras, y autor del pliego de prescripciones técnicas particulares que rige el procedimiento para la adjudicación del contrato, tras advertir un error respecto a la parcela donde se emplaza el



ecoparque, provocado, según refiere, por la transcripción errónea del plano del P.G.O.U. al plano del Anexo V del pliego técnico, emite informe proponiendo determinadas modificaciones puntuales que, según indica, no alteran el resto de condicionantes que se describen en los artículos afectados por la rectificación, ni el presupuesto base de licitación del contrato. Igualmente, con fecha 4 de marzo de 2022, por el Jefe del Área de Infraestructuras y el Jefe del Área de Territorio del Ayuntamiento de Calpe se emite informe, por el que se propone, nuevamente, la modificación de la última versión del pliego de prescripciones técnicas particulares, en lo que respecta al último emplazamiento del aparcamiento de maquinaria.

Séptimo. De acuerdo con la recomendación del servicio jurídico del Ayuntamiento, en informe de fecha 1 de marzo de 2022, el Ayuntamiento en pleno, en sesión ordinaria celebrada en fecha 14 de marzo de 2022, resolvió, con el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Corporación, lo que sigue:

“PRIMERO.- Retrotraer las actuaciones del procedimiento encaminado a la adjudicación del contrato correspondiente al servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020), al momento inmediatamente anterior a la aprobación del expediente de contratación, a efectos de llevar a cabo la rectificación del pliego de prescripciones técnicas particulares, en los términos señalados por el Jefe del área de Infraestructuras y autor del documento requerido de rectificación.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la designación del Comité de Expertos necesario para la valoración de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, acordada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha 24 de enero de 2022, pues, según la cláusula 10.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la designación de este Comité habrá de realizarse por el órgano de contratación una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas.

TERCERO.- Contratar la prestación del servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020) según las características que se establecen en el Pliego de Prescripciones Técnicas.



CUARTO.- Convocar procedimiento abierto para la adjudicación del referido contrato, con las siguientes características (...)

Octavo. En cumplimiento de lo acordado, con fecha 16 de marzo de 2022 se remitió, nuevamente, el anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, publicándose, ese mismo día, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el pliego de prescripciones técnicas rectificado. El anuncio de rectificación se publicó en el DOUE el 21 de marzo de 2022. Dicho acuerdo fue notificado también a las empresas que concurrieron, inicialmente, a la licitación, y a los miembros del Comité de Expertos que no había renunciado, publicándose en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de marzo de 2022.

Noveno. Con motivo de la apertura del procedimiento de licitación para la adjudicación del contrato, se han ido formulando diferentes cuestiones a través de la herramienta de la Plataforma de Contratación, de entre las cuales cabe destacar la cuestión formulada el 17 de marzo de 2022, y que dice así: *“Muy buenas tardes, analizado el nuevo pliego y listado de personal incluido en este, en base al artículo 130.1. que dice: ‘se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación’. ¿Pueden facilitar el nuevo listado de personal actualizado con fecha de Marzo de 2022, incluyendo convenio, categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, pactor por encima de convenio y para finalizar fecha de nacimiento? Muchas gracias”*. A la que el Ayuntamiento contestó: *“Buenos días, Dicha documentación está solicitada. En cuanto dispongamos de ella se les facilitará”*.

El 18 de marzo de 2022, mediante oficio del Quinto Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, Hacienda, Régimen Interior y Recursos Humanos se requirió a la empresa ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L., en tanto actual contratista del servicio, para que presentara un listado actualizado del personal a subrogar, requerimiento que se atiende el 29 de marzo, mediante escrito al que se adjunta el listado actualizado requerido. Dicho listado se publicó en el apartado de la licitación de la PLCSP el 29/03/2022 14:22 h.,



retirándose el 30/03/2022 a las 11:55 h., tras advertir el órgano de contratación que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Contratos, el listado válido es el incorporado en la cláusula 15.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Décimo. Con fecha 7 de abril de 2022, ACTÚA, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L. ha interpuesto recurso especial en materia de contratación frente al pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato del Servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calp (Exp. SER 01/2020) ante el TACRC, solicitando se *“anule del PCAP, Cláusulas 3.1 ‘Presupuesto de licitación’, 3.2 ‘Precio del contrato’ y 3.3 ‘Valor estimado del contrato’, así como su Cláusula 15.2 ‘Subrogación del personal’ y concordantes del PCAP y del PPT, acordando la retroacción del procedimiento al momento previo a la elaboración de los pliegos para que se tengan en cuenta los costes laborales al momento de aprobación de nuevo expediente que se aprobara; y en todo caso previa suspensión del procedimiento, al ser conforme a Derecho”*.

Undécimo. El órgano de contratación responde a estas cuestiones mediante informe jurídico, de fecha 12 de abril de 2022, en el que viene a rechazar todas y cada una de las cuestiones planteadas, en los términos en que figura en el mismo.

Duodécimo. En fecha 12 de abril de 2022, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha de 20 de abril de 2022 se presentan alegaciones por la entidad FCC MEDIO AMBIENTE, S.A., dentro del plazo legalmente establecido para ello.

Decimotercero. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 20 de abril de 2022 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y la Generalidad Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021, (BOE 2/6/2021).

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP, ya que los Pliegos impugnados se publicaron en la plataforma en fecha 16 de marzo de 2022, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 6 de abril de 2022.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnante ex artículo 44.2, a) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido son los pliegos del contrato de servicios, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente caso, el recurso se interpone por una empresa que no ha presentado oferta, no obstante, ello no es óbice para su legitimación, ya que podrá hacerlo una vez se levante la suspensión acordada tanto por este Tribunal mediante resolución, en fecha 19 de abril de 2022, como, previamente, en fecha 11 de abril de 2022, por el propio pleno de la Corporación en atención, precisamente, a la presentación del presente recurso (documento 74 EA).

Quinto. El recurso se considera interpuesto dentro del plazo establecido para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 b) LCSP, pues el anuncio y pliegos rectificados del presente contrato se publicaron en la PCSP el día 16 de marzo de 2022, habiéndose



interpuesto el recurso en fecha 6 de abril de 2022, en el registro general del Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Expresa el órgano de contratación en su informe, que la rectificación del Pliego tiene un efecto preclusivo respecto de motivos de impugnación ajenos al contenido de la rectificación, tal y como expresa doctrina consolidada de este Tribunal.

Ciertamente, el único aspecto que fue objeto de modificación, a requerimiento del Jefe de área de Infraestructuras, y autor del pliego de prescripciones técnicas particulares que rige el procedimiento para la adjudicación del contrato que nos ocupa, fue un error respecto a la parcela donde se emplaza el ecoparque, provocado, según refiere, por la transcripción errónea del plano del P.G.O.U. al plano del Anexo V del pliego técnico, sin que se haya modificado ningún otro aspecto de los Pliegos, sin que quedara afectado por la modificación ningún otro aspecto de la misma.

Es doctrina de este Tribunal, la declarada en la Resolución nº 61/2020, entre otras, cuando dice, *“Quinto. Con anterioridad al examen del nuevo recurso presentado se hace necesario poner de manifiesto el alcance limitado que, habida cuenta de la firmeza administrativa y, en su caso, la judicial, de las resoluciones dictadas sobre los pliegos anteriores, tiene la impugnación de los nuevos pliegos.*

En efecto, el artículo 59.1 de la LCSP señala que, contra la resolución dictada en el procedimiento de recurso especial solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de modo que las resoluciones de este Tribunal una vez dictadas impiden que los actos impugnados, y los motivos de impugnación resueltos respecto de ellos, puedan ser de nuevo recurridos, y hechos valer, en vía administrativa, sin perjuicio de la impugnación judicial de nuestra resolución dentro del plazo legalmente establecido, resolución que de no ser recurrida en vía contenciosa en tiempo y forma deviene inatacable.

De otra parte, aquellos aspectos de los nuevos pliegos que sean mera reproducción de los anteriores no pueden ser impugnados si no lo fueron en tiempo y forma respecto de los



pliegos previos en que en idénticos términos aparecían, pues ello significaría reabrir el plazo precluido de recurso contra los pliegos, con patente fraude procesal”.

En otras palabras, no se pueden recurrir aquéllos aspectos de los Pliegos que no han sido objeto de la rectificación, siendo lo cierto que los pliegos rectificadores se insertan en un mismo expediente de contratación no obstante la retroacción acordada, siendo decisión del órgano extender o no la rectificación a otros aspectos diferentes, como el precio o el valor del contrato, cosa que no hizo, pues se atiene en todo lo relativo a la contratación a la situación existente en el momento en que se redactaron originariamente los pliegos. Sin embargo, ha de admitirse como interpuesto en plazo el recurso, so pena de causar indefensión en el recurrente, quien ha de presentar nueva oferta al procedimiento, cuando precisamente el motivo de impugnación del pliego se residencia en la ausencia de actualización o modificación de los costes laborales y por ende del presupuesto del contrato, así como falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130.1 LCSP, ante largo plazo que ha mediado entre las dos convocatorias, de prácticamente un año. Se hacen valer en este caso hechos y argumentos que no pudieron esgrimirse en similares términos -pues el procedimiento ha experimentado vicisitudes-tras la primera publicación de los pliegos el día 16 de marzo de 2022 y, por tanto, ha de admitirse tal impugnación como interpuesta en plazo.

Sexto. Argumenta el recurrente que los costes laborales recogidos en el PCAP no son los calculados a fecha de aprobación del nuevo expediente de contratación en el año 2022, sino los correspondientes a la fecha de aprobación inicial del año 2021, con infracción del artículo 116.4 LCSP del que se infiere que el momento de fijar los costes laborales es el momento de aprobación del expediente de contratación, momento en el que han de fijarse los supuestos económicos básicos que han de regir el contrato. Así, la cláusula 15.2 del PCAP se refiere a un coste anual de los trabajadores a subrogar para 2021, “*calculado en función de los datos de 2020 aplicando la revisión pactada en el convenio*”.

Seguidamente añade el recurrente, cómo, dadas las previsiones del artículo 130 LCSP, se solicitó información actualizada por los licitadores, accediendo el Ayuntamiento a facilitarla y llegando a publicar en la PCSP el día 29 de marzo de 2022 un nuevo listado de personal actualizado, del que se infería una diferencia de costes salariales por importe de



177.023,22 € en relación con el publicado en marzo de 2021. Tal diferencia es achacada por el recurrente a una serie de conceptos (antigüedad, gratificaciones extraordinarias, plus de procedencia) contenidos en el convenio colectivo de la empresa actual contratista. Este listado fue retirado de la plataforma el día 30 de marzo de 2022, remitiendo el Ayuntamiento en respuesta a nuevas consultas de los licitadores, al listado inicial contenido en la cláusula 15.2 del PCAP. A juicio del recurrente, se habría vulnerado el art. 130.1 LCSP por haber proporcionado el órgano de contratación información inexacta. Finaliza su escrito solicitando la anulación de las cláusulas del PCAP 3.1 “Presupuesto de licitación”, 3.2 “Precio del contrato” y 3.3 “Valor estimado”, la cláusula 15.2 “Subrogación del personal” y concordantes del PCAP y PPT.

El órgano de contratación en su informe al recurso, se remite por una parte a la doctrina del Tribunal contenida en la Resolución nº 61/2020, sobre la que nos hemos pronunciado anteriormente al tratar los presupuestos de admisión del recurso. Reconoce que a instancia de varios licitadores a través de las cuestiones planteadas en la Plataforma, se requirió a la actual adjudicataria para que actualizara la lista de personal sujeto a subrogación. Recibida la información, se observó que además de la actualización general de costes del personal sujeto a subrogación y de una variación de altas y bajas que resultó en un trabajador más de los previstos en la lista inicial en el PCAP publicado, que se incluyó un trabajador más en calidad de Jefe de Servicios, con antigüedad de 03/12/2007 que sin embargo no figuraba incluido en la primera lista aportada por la empresa prestadora. Vista la falta de concordancia entre las informaciones aportadas, se entendió conveniente, a efectos de evitar mayor confusión, la supresión de este listado y mantener la información inicialmente aportada por la empresa contratista y contenida en el PCAP, que da pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 130.1 LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Séptimo. En relación a la determinación del presupuesto base de licitación, valor estimado y precio del contrato, hemos partir de lo dispuesto en los arts. 100, 101 y 102 LCSP.

El apartado 2 del artículo 100 LCSP dispone:

“2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el

presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que los costes de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”.

El artículo 101, relativo al valor estimado, señala: “2. *En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial...”*

El artículo 102 en su apartado tercero, LCSP, recoge: “Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación (...). En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios”.

Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la determinación del presupuesto del contrato y del valor estimado es una materia regida por el principio de discrecionalidad técnica (entre otras Resolución 237/2017, de 3 de marzo) en la que partimos de la presunción de acierto que tiene la determinación del precio por parte del órgano de contratación.

Examinado el recurso, el PCAP y el PPT rectores de la licitación, no se prueba ni se ofrecen argumentos por el recurrente que acrediten la insuficiencia del presupuesto de licitación para hacer frente a los costes laborales convenientemente actualizados. Con la información que obra en el expediente, se observa que se toma como referencia en cuanto a los gastos de personal, cláusula 18.2 PCAP y 3 PPT, el porcentaje del 60% del presupuesto del contrato en contratos análogos. De considerarse la diferencia de 177.023,22 € y situarse el total anual de éstos en 2.163.544,60€, en principio se encontraría dentro de los

márgenes previstos, dado el presupuesto de licitación por importe de 40.737.532 € para los 9 años de contrato, respecto del cual el 60% anual arrojaría un importe de 2.715.835,46 €. Teniendo en cuenta lo anterior, procede desestimar la pretensión del recurrente de que se declare la nulidad de las cláusulas del PCAP y PPT relativas al presupuesto de licitación y valor estimado. No se trata, por tanto, de proceder a recalcular los costes económicos del contrato.

Cuestión distinta, es la relativa a la anulación de la cláusula 15.2 LCSP en relación con la infracción del artículo 130.1 LCSP. Como hemos indicado en nuestra Resolución nº 353/2020, de 5 de marzo, *“La finalidad de las obligaciones de información del artículo 130 LCSP y de las impuestas al órgano de contratación en los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 del LCSP son muy distintas.*

La obligación de información del artículo 130 LCSP se dirige a que el licitador conozca todo los pormenores que influyen en la confección de su oferta, en este caso los costes salariales del personal de obligada subrogación, por el contrario los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 LCSP no tienen otro objeto que cuidar que el precio del contrato sea adecuado para su efectivo cumplimiento mediante su correcta estimación, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado, atendiendo a los precios del mercado.

(...)

En fin, lo que sí es común a los artículos 130, 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, es que todos ellos se refieren a los costes laborales ligados directamente al cumplimiento de las prestaciones que son objeto del contrato que se está licitando, y solo de este, pero en modo alguno a otros costes de esa índole que no formen parte de la ejecución del contrato que en el futuro se va a ejecutar”.

Pues bien, atendida la importancia que los costes laborales revisten en el presente contrato como se ha mostrado anteriormente, y que el artículo 130.1 LCSP impone al órgano de contratación el deber de informar en el pliego sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, que resulten necesarias para permitir una *“exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida”*, con el fin de que los licitadores puedan formular correctamente su oferta, debe estimarse la pretensión del



recurrente en este punto, pues el futuro contratista ha de conocer suficientemente cuáles son las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato (Informe 33/2002, de 23 de octubre, Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado). La cláusula 15.2 del PCAP impugnada recoge la información facilitada el día 17/02/2021 por la actual empresa contratista, reproduciendo una tabla detallando costes por trabajador empleado por la empresa, en función de la antigüedad, tipo de contrato, grado de ocupación, pluses e incentivos, costes de seguridad social y por último el total del coste anual. Se realiza asimismo una referencia al convenio colectivo del sector y al convenio colectivo de la empresa actual adjudicataria. Respecto de los costes salariales, *“se han calculado en función de los datos de 2020 aplicando la revisión pactada por Convenio”*.

Entiende este Tribunal que el órgano de contratación habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 130.1 LCSP, de no haber mediado la especial circunstancia del amplísimo lapso de tiempo transcurrido, prácticamente un año entre las dos convocatorias del expediente, debiendo de publicarse las retribuciones salariales de los trabajadores afectados, actualizadas al tiempo de la convocatoria última. Si nos atenemos a los datos incluidos en el PCAP, se está ofreciendo para su toma en consideración a la hora de formular oferta, datos relativos a dos anualidades anteriores, 2020, a los que se aplicó la revisión pactada. La cualidad de actual de la información a la que alude el artículo 130.1 LCSP ha de predicarse lógicamente de la misma, de lo contrario se enerva la eficacia a este precepto legal que persigue que el licitador pueda contar al formular su oferta con la información necesaria para una exacta evaluación de los costes laborales.

Asimismo, concurre en este caso otra circunstancia que abona la estimación de este motivo: el órgano de contratación en un primer momento, recibidas consultas sobre esta cuestión a través de la PCSP, accedió a facilitar la información actualizada y solicitó a la actual empresa adjudicataria que le remitiera el listado actualizado del personal a subrogar que llegó a publicar, sin embargo, contrariamente a lo actuado, decide al día siguiente retirar el listado de la plataforma porque, según alega en su informe al recurso, el nuevo listado podía aportar una mayor confusión, por existir algunas discordancias con la información inicialmente publicada. Sin embargo, entiende este Tribunal que ello no constituía un óbice para dejar de publicar la actualización de los costes del personal e incluso para indicar quienes de aquellos trabajadores no serían objeto de subrogación a



juicio del órgano de contratación, precisamente en aras de una mayor transparencia del procedimiento. Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en nuestra Resolución nº 534/2020, de 17 de abril:

“Así las cosas, lo cierto es que, tal y como se indica por el OC y se observa en los pliegos, en el presente caso sí se ha publicado la información facilitada por la concesionaria. El hecho de que, además del listado facilitado por la concesionaria, se publicase un segundo listado excluyendo a los trabajadores que, a juicio del OC, no serán objeto de subrogación, por entender que no están incluidos dentro del personal subrogable a la vista del convenio colectivo aplicable, no supone un incumplimiento del artículo 130 de la ley, sino, antes al contrario, una mayor transparencia con los licitadores que quieran concurrir a la licitación. Y ello en la medida en que estos potenciales licitadores conocerán, no sólo los datos relativos a los trabajadores subrogables a juicio del anterior adjudicatario, sino también que previsiblemente surgirá una controversia, que se resolverá en su momento, en relación con el derecho de subrogación de algunos de esos trabajadores. Al proceder así, el órgano de contratación no prejuzga si existe la mencionada obligación —cometido para el que carece de competencia—, sino que, simplemente, facilita a los licitadores todos los datos necesarios para que éstos puedan efectuar un cálculo de la oferta que estimen adecuada”.

Ello sin perjuicio de que respecto de la obligación impuesta legalmente al órgano de contratación por el artículo 130 LCSP, éste, ajeno a la relación laboral actúa como un mero intermediario, sin que le sea exigible verificar o contrastar la información recibida. Tampoco se encuentra obligado a recabar más información del contratista —ni a facilitársela a los licitadores— que la que impone el artículo 130. LCSP, sin perjuicio de que este precepto no le impide, en suma, recabar y facilitar más información sobre las condiciones de los contratos de trabajo, si de las circunstancias concurrentes, se desprende esta como necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales en la ejecución del contrato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuestos por D. D. P. M. en representación de ACTÚA SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE, S.L., contra los pliegos del procedimiento de licitación del contrato de “*servicio de recogida y transporte de residuos urbanos y limpieza viaria del municipio de Calpe (Alicante)*”, con expediente referencia SER 01/2020, convocado por el Ayuntamiento de Calpe, anulando la cláusula 15.2 PCAP, con retroacción al momento anterior a la aprobación del PCAP, para se publique información actualizada sobre los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.